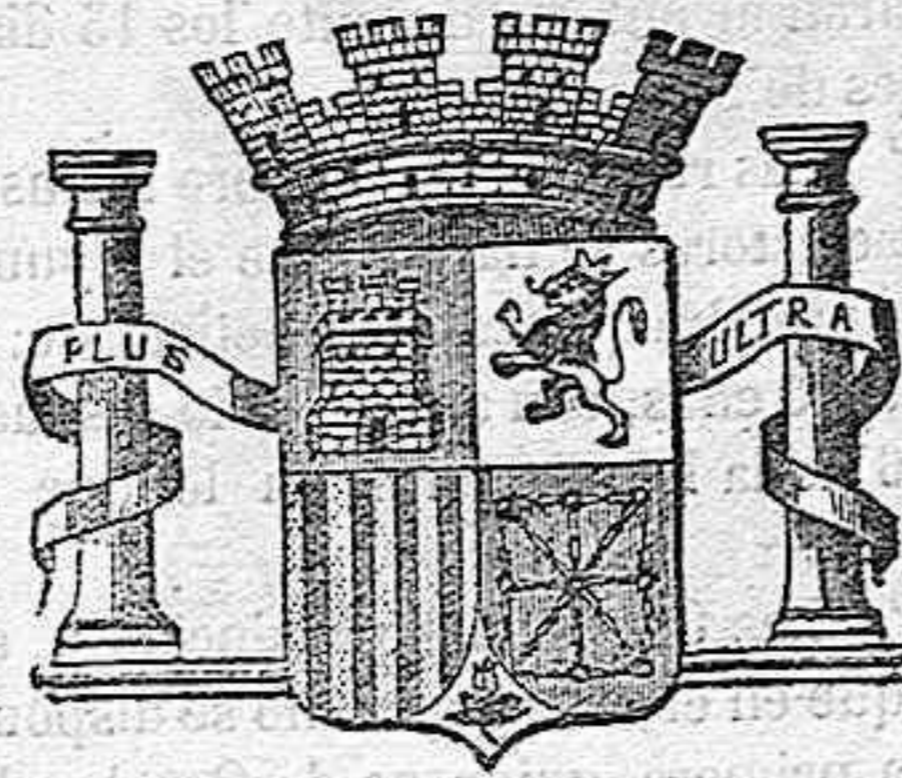


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
Fuera de la capital.	Un año.....	12 50
	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 7 de Mayo de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la Hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al examen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal, en lo relativo á dichos asuntos, queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que ántes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan sólo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras

que la de 20 de Agosto sólo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable ántes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo ménos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no sólo a las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quiénes, por tanto, tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está de clarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos ad-

ministrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Cortes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavia los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó más distritos á optar á los ocho dias por aquél que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputado. Si se considera, igualmente, que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 dias segun la ley, se reco-

nocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó ménos extension.

Aparte la conmoción propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traería consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solución alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente división de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaría en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy vária, la perturbación en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrían invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovación total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formación del padrón de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecución que se publican á continuación.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el día 15 de Junio próximo, y en los 15 días siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padrón de vecindad, los Ayuntamientos formarán, según lo dispuesto en el

artículo 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 días primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comisión provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan según el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oír á para la formación de este estado á la Diputación provincial, si estuviese reunida, y si no á la Comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el transcurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el artículo 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 1.º de Enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las re-

clamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comisión resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelación en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena del mes de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relación con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y DE SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comisión provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padrón, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defunción. También podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—SAGASTA.

NOMBRES Y APELLIDOS.		FECHA DEL NACIMIENTO.		NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION. (1)	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CLASIFICACION como habitante. (3)
		Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.				

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.
 (1) En la casilla Profesión se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.
 (2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia reside en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el patron, poniendo como residencia habitual Murcia.
 (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, traseunte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las pruebas constantes que han dado los Voluntarios de la Libertad de su firme adhesion al orden y á las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre; los relevantes servicios que han prestado en circunstancias críticas y en momentos supremos de perturbacion y desorden; la espontaneidad y entusiasmo con que se apresuraron á prestar la obediencia debida á V. M. como el elegido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen, en opinion del Gobierno, un recuerdo que conmemore tan digno proceder, y que á la vez sirva de noble estímulo para hacerles perseverar en el propósito que su acrisolado patriotismo les ha aconsejado. No se trata aquí de un premio que, por muy valioso que fuese, nunca llegaría á compensar suficientemente los espontáneos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemérita clase podría aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la patria, la libertad y el orden en todos los momentos de peligro, es galardón bastante para los ciudadanos españoles.

Peró si el Gobierno no puede por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir; si por desgracia esta noble Nacion hubiera de pasar todavía por rudas pruebas para consolidar la obra espléndida de libertad y de progreso que inauguro el movimiento de Cádiz.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoracion civil, que se otorgará con perfecta igualdad y sin distincion de clases á cuantos visten el honroso uniforme de Voluntarios de la Libertad, con la sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios, que corresponden perfectamente al número y á la importancia de éstos, y reservándose para lo futuro otro distintivo á que podrán aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y á la consolidacion del orden social tan seriamente contrariado por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 3.º La cruz de primera clase se concederá á todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.º de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros análogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, y se propondrá á mi real aprobacion el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia me ha remitido la relacion de los dueños de

los terrenos que hay que ocupar en el término jurisdiccional de Cabrejas del Pinar para la planta de la carretera de 2.º orden de Soria al limite de esta provincia y la de Burgos por San Leonardo, y debiendo cumplirse lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de la Regencia del Reino de 12 de Agosto de 1869 y en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he acordado que se inserte á continuacion dicha relacion y señalar el término perentorio é improrogable de 12 dias para que los dueños de los terrenos objeto de expropiacion puedan producir ante este Gobierno de provincia las reclamaciones que les con venga acerca de la necesidad de ceder sus propiedades para la carretera citada, encargando al Alcalde del pueblo expresado que dé conocimiento de esta circular á los interesados en la expropiacion.

Soria, 9 de Mayo de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

RELACION nominal de los dueños de las fincas que en el término municipal de Cabrejas del Pinar son ocupadas por la planta de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria por San Leonardo.

- Propios del pueblo de Cabrejas.—Leon Arroyo.—Herederos de Silvestre Cabrejas.—Mariano García.—Casimiro Ruiz.—Manuel de la Orden.—Bruno García.—Pedro García Martínez.—Felipe Arranz.—Juan Baustista García.—Eugenio Marina.—Felipe Perez.—Cipriano Miguel.—Cecilio Ruiz.—Julian Martinez.—Severo Martin.—Manuel Gil García.—Juan García Vadillo.—Ignacio Mateo.—Luis de Miguel.—Miguel Mateo.—Vicente Cabrejas.—Enrique Vadillo.—Esteban Delgado.—Eugenio del Lomo.—Domingo Marina.—Joaquin García.—Mateo Manrique.—Genaro Vadillo.—Mariano Vadillo.—Juana de Miguel.—Galio García.—Pablo Diez.—Francisco Villares.—Gertrudis Mateo.—Jorge La Poza.—Francisco García.—Antonio Poza.—Manuel Iglesias.—Ceferina Villares.—Saturio García.—Gregorio Delgado.—Venancio Manrique.—Petra Soria.—Rafael García Gil.—Toribio Isla.—Pablo Marin.—Enrique Cano.—Toribio Jarabo.—Ecequiel García.—Marcos Soria.—Pio García.—Rafael de Pablo.—Bernardo García.—Ruperto García.—Jerónimo Moreno.—Pedro Iglesias.—Petra de la Orden.—Pedro García Sanz.—Santiago Villares.—Nicolás de Soria.—Ramon de Pablo.—Domingo García.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas.

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, esta Direccion ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías devuelvan íntegro á los interesados el importe de los billetes de la rifa internacional de Pera, en Constantinopla, que hubiesen vendido en sus respectivas Administraciones, previa entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de Abril de 1871.—El Director general, JORGE ARELLANO.

Guardia civil.—Soria.—Comandancia de provincia.

Habiendo varias vacantes en la 7.ª compañía que presta el servicio en esta provincia de Guardias de segunda clase, se hace saber por si hubiese algunos licenciados del Ejército ó individuos de la reserva que, reuniendo las condiciones reglamentarias deseen solicitar cubrir dichas plazas para servir en el Cuerpo con destino á esta expresada compañía.

Las condiciones de los licenciados son tener su licencia sin nota desfavorable de ninguna especie; saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética; tener una estatura de cinco pies y dos pulgadas cuando ménos; presentar certificado expedido por el Alcalde de la conducta observada en el tiempo que permaneció licenciado, y si fuesen casados las de sus mujeres. Tambien deberán sujetarse á reconocimiento facultativo, el que se efectuará en esta capital por los Médicos castrenses.

Los individuos que se consideren adornados de las expresadas circunstancias se presentarán en esta Comandancia con objeto de que, si desean su ingreso, examinarlos y cursar sus instancias al Excelentísimo Sr. Director general de la Guardia civil.

Soria, 7 de Mayo de 1871.—El Teniente Coronel Comandante, FRANCISCO LASSO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de la villa de Tejado.
 Don Damian Gallego, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tejado.

Certifico: Que en los expedientes de juicios verbales de esta dependencia en el año actual, aparece el del tenor siguiente:—Número 3.—Juicio verbal entre Juan Moñux y Julian de Gómara.—En la villa de Tejado, á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Juez municipal de este distrito D. Felipe Millan, asistido de mí el Secretario, mandó comparecer en audiencia á Juan Moñux, vecino y labrador de Ledesma, empadronado en la calle Morada, núm. 22, segun la cédula correspondiente que presentó en el acto, en nombre y representacion de Cipriano Moñux, vecino y labrador de la villa de Gómara, autorizado en forma con el correspondiente poder, que tambien presenta al efecto, así que á Julian de Gómara, vecino y labrador de esta villa, que consta en forma haber sido citados para este dia y hora de las seis de su mañana, á fin de celebrar el juicio verbal que el Juan Moñux, demandante, intenta contra Julian de Gómara, demandado, sobre pago de cien pesetas. Hallándose presente sólo el demandante, el Sr. Juez municipal ordenó la continuacion del juicio en rebeldía, conforme al art. 1.173 de la ley, y el demandante expuso: que Julian de Gómara adeuda á su principal Cipriano Moñux la cantidad de cien pesetas, procedentes de mayor suma por lana que le tiene vendida, segun consta por obligacion formal hecha en esta villa en diez y ocho de Enero último; y siendo plazo vencido y no habiéndole satisfecho á pesar de las invitaciones, esta es la razon de entablar la presente demanda, reclamándole además cuantos gastos y perjuicios se le sigan por su morosidad hasta su total solvencia. Y mediante la rebeldía del demandado Julian de Gómara, su merced el Sr. Juez municipal, despues de enterado detenidamente de lo expuesto por el actor demandante, y puesto que éste justifica la existencia legal del débito por medio del documento presentado, no habiendo habido contradiccion alguna por parte del demandado, por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar, y en efecto condenaba, al demandado Julian de Gómara al pago de las cien pesetas que resulta adeudar á la parte demandante Cipriano Moñux, lo que verificará en término de ocho dias despues de pasada esta sentencia y darse por consentida conforme á ley, condenándole además en las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia, acordando notificar esta sentencia al respectivo demandado para su satisfaccion, y si no fuese hallado, se realizará conforme á lo prevenido en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acordó, mandó y proveyó su merced el Sr. Juez municipal, dándose por terminada esta comparecencia, que, leída el acta, se dió por conforme y notificada la parte demandante, que lo firma con dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Millan.—Juan Moñux.—Damian Gallego, secretario.

Auto.—En la villa de Tejado, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno, constituido en su audiencia el Sr. Juez municipal de esta villa don Felipe Millan, por ante mí el Secretario dijo: Que no obstante lo acordado en la sentencia dictada en el juicio verbal que antecede respecto de la notificacion al demandado declarado en rebeldía, á tenor de lo que previene el art. 1.181 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese ésta al mismo en los estrados del Juzgado, y publíquese por edicto, que se fijará en la puerta del local del mismo, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia en consonancia con lo que disponen los artículos 1.183 y 1.190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Millan.—Damian Gallego, secretario.

Notificacion al demandante.—En el mismo acto, yo el infrascrito Secretario notifiqué por lectura y copia la sentencia y auto que anteceden á Juan Moñux, quedó enterado y firma esta diligencia, de que certifico.—Juan Moñux.—Damian Gallego, secretario.

Notificacion en los estrados.—Seguidamente yo el Secretario leí en alta, clara é inteligible voz en los estrados de este Juzgado la sentencia y auto que anteceden ante el Sr. Juez municipal y de los testigos Nicasio Millan y Mariano Barrera, de esta vecindad, á los efectos prevenidos en la ley. Y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo con los testigos, de que certifico.—Nicasio Millan.—Mariano Barrera.—Damian Gallego, secretario.

Todo lo inserto concuerda á la letra con su original, que queda en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial*, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tejado á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º—El Juez municipal, FELIPE MILLAN.—DAMIAN GALLEGO.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.

Año económico de 1870 á 1870.

EXTRACTO de la cuenta de fondos de dicho partido para gastos carcelarios correspondiente al expresado año, rendida por el Depositario de los mismos y aprobada por este Ayuntamiento, á saber:

CARGO.	Escudos.	Milés.
Existencia que resultó en fin del año anterior.....	423	433
Importe del repartimiento comunicado en el <i>Boletín oficial</i> núm. 89 de 26 de Julio de 1869.....	2.042	040
Total cargo.....	2.465	493
DATA.		
Sueldo del Alcaide.....	400	»
Facultativos de medicina y cirugía por la asistencia de los presos pobres enfermos.....	30	»
Depositario por el quince al millar.....	30	630
Alumbrado de la cárcel.....	11	250
Utensilios para el establecimiento.....	14	»
Gastos de oficina de id.....	3	»
Limpieza de id.....	18	140
Socorros de presos pobres.....	1.298	400
Idem de los que han sufrido condena.....	171	400
Idem de presos transeuntes.....	131	700
Medicinas.....	43	300
Reparos del establecimiento.....	31	750
Total data.....	2.183	570

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	2.465	493
Idem la data.....	2.183	570
Existencia para el año siguiente de 1870-71.	281	293

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos de dicho partido puedan enterarse y emitir su informe por medio de oficio sobre la cuenta extractada, que dirigirán á esta Alcaldía en el término de quince dias, pues de no hacerlo se entenderá no ocurrirles hacer observacion alguna sobre la misma.

Almazan, 30 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, SILVERIO LÁZARO.—Está conforme.—El Depositario, FERMÍN BALLANO.—El Regidor interventor, AGUSTIN GARCÍA DE LEANIZ.—El Secretario habilitado, MARIANO AGUILERA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Langa.

Don Blas Garcia Gonzalez, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que llegada la época de rectificar el padron de la riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico venidero de 1871 al 72, he dispuesto que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas de los bienes que poseen, en el improrogable término de 8 dias, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Burgos; encargando á los señores Alcaldes de Alcozar, Bocigas, Castillejo de Robledo, Miño de San Estéban, Velilla de San Estéban y Valdanzo, en esta provincia; y los de Lavid de Aranda y barrios, y el de Peñaranda de Duero y su agregado Casanova, en la de Burgos, le den publicidad al presente en sus respectivas localidades, que es donde residen los terratenientes y administradores de los hacendados forasteros; en la inteligencia que, pasado dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á Instruccion.

Langa, 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, BLAS GARCÍA.

Ayuntamiento popular de Tejado.

Don Anselmo Angulo, Alcalde popular del mismo,

Hago saber: Que teniendo que dar principio la Junta pericial del mismo á los trabajos del amillaramiento correspondiente al próximo año económico de 1871 á 1872, en consonancia con lo prevenido en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, se previene á los contribuyentes, tanto propietarios como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganaderia, foros y colonia que posean, dentro del plazo de 15 dias despues que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual la Junta procederá á dichos trabajos, evitando, pues, por el medio que se indica, los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse; enterados que, de no hacerlo con la verdad que se requiere, les parará el perjuicio consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion.

Tejado, 26 de Abril de 1871.—El Alcalde, ANSELMO ANGULO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. FRANCISCO MARRAS y compañeros, dueños del terreno baldío titulado *La Sierra*, en el término de Toledillo, hacen saber al público que desde esta fecha queda acotado dicho terreno para pastos y caza.

NÚMERO PREMIADO. En el sorteo que para la rifa de una yegua ha tenido efecto en la villa de Gómara, ha sido agraciado el número 779. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.